

**REAL FEDERACIÓN AERONÁUTICA ESPAÑOLA**  
**(RFAE)**

**REGLAMENTO ELECTORAL**

Abril 2016

**Real Federación Aeronáutica Española (RFAE)**  
Ctra. De la Fortuna s/n 28044 Madrid.  
Oficinas Centrales y Registro: C/ Arlaban nº 7; 28014-Madrid.  
Tf. (91) 5 08 29 50 y 5 08 54 80 - Fax (91) 5 11 03 10 - E-mail: fae@rfae.es

<b>CAPÍTULO I</b>	<b>- DISPOSICIONES GENERALES</b>
<b>Sección Primera</b>	- Principios generales
<b>Sección Segunda</b>	- Convocatoria de elecciones de los miembros de la Asamblea General - Disolución de la Junta Directiva
<b>Sección Tercera</b>	- El censo electoral
<b>Sección Cuarta</b>	- La Junta electoral
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>- ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL</b>
<b>Sección Primera</b>	- Composición de la Asamblea General
<b>Sección Segunda</b>	- Electores y elegibles
<b>Sección Tercera</b>	- Circunscripción electoral
<b>Sección Cuarta</b>	- Presentación y proclamación de candidaturas
<b>Sección Quinta</b>	- Mesa electoral
<b>Sección Sexta</b>	- Desarrollo de la votación
<b>Sección Séptima</b>	- Escrutinio y proclamación de resultados
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>- ELECCIÓN DEL PRESIDENTE</b>
<b>Sección Primera</b>	- Forma de elección
<b>Sección Segunda</b>	- Presentación y proclamación de candidaturas
<b>Sección Tercera</b>	- Mesa electoral
<b>Sección Cuarta</b>	- Votación, escrutinio y proclamación de resultados
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>- ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA</b>
<b>Sección Primera</b>	- Composición y forma de elección de la Comisión Delegada
<b>Sección Segunda</b>	- Presentación de candidatos
<b>Sección Tercera</b>	- Mesa electoral
<b>Sección Cuarta</b>	- Votación, escrutinio y proclamación de resultados
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>- RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES</b>
<b>Sección Primera</b>	- Normas comunes
<b>Sección Segunda</b>	- Reclamaciones ante la Junta Electoral de la RFAE
<b>Sección Tercera</b>	- Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte
<b>DISPOSICIONES ESPECIALES</b>	

**Capítulo I – Disposiciones Generales**  
**Sección Primera - Principios Generales.**

**Artículo 1º.-** Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la RFAE se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; en La Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ECD/2764/2015, de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas; por los estatutos de la RFAE; y por el presente Reglamento Electoral.

**Artículo 2º.-** La Real Federación Aeronáutica Española, RFAE, procederá a la elección de su respectiva Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada cada cuatro años.

**Artículo 3º.-** Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, y serán convocadas antes de finalizar el primer cuatrimestre del año.

**Artículo 4º.-** El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

**Artículo 5º.-** En la RFAE la temporada oficial coincidirá con el año natural, computándose en consecuencia del 1 de Enero al 31 de Diciembre.

**Artículo 6º.-** A todos los efectos de los plazos que se señalan en este Reglamento, se consideraran inhábiles los domingos y festivos estatales, autonómicos, y locales de la ciudad de Madrid. Los plazos que afectan a la Junta Electoral de RFAE terminan a las veinte horas del día de su vencimiento. Respetándose en todo caso el computo de plazos aplicable a el Tribunal Administrativo del Deporte. El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días hábiles anteriores y posteriores al Jueves Santo no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

**Capítulo I**  
**Sección Segunda - Convocatoria de elecciones**

**Artículo 7º.-** La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por el Presidente de la RFAE.

**Artículo 8º.-** La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento. Asimismo se procederá a comunicarlo de forma indubitada a todas las Federaciones Autonómicas integradas en RFAE, para que sea expuesto en el tablón de anuncios de cada una de ellas. Y se enviará también a todos los miembros de la Asamblea General.

**Artículo 9º.-** El anuncio de convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito nacional. La documentación relativa al proceso electoral deberá ser expuesta en la página web de la RFAE, en los tabloneros de anuncios de la RFAE y de cada federación autonómica integrada, para garantizar la máxima difusión y publicidad de la convocatoria de elecciones y de todo lo relativo al proceso electoral. Se utilizarán todos los medios informáticos y telemáticos de que disponga RFAE con el fin de facilitar la difusión y publicidad. Dicho anuncio no incluirá, en ningún caso, los datos personales de los electores incluidos en el censo electoral.

**Artículo 10º.-** Simultáneamente a la convocatoria la Junta Directiva se disolverá asumiendo sus funciones la Comisión Gestora, que se constituirá conforme a lo establecido en La Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, y estará compuesta por seis miembros, según acuerdo de la Asamblea General en Comisión Delegada; serán elegidos tres por la Comisión Delegada de la Asamblea General y tres por la Junta Directiva, siendo el presidente de la misma, el Presidente de la RFAE.

**Artículo 11º.-** La convocatoria de elecciones determinará como mínimo:

- a) El censo electoral provisional
- b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos (en la RFAE procede circunscripción electoral estatal para todos los estamentos), o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada antes de la convocatoria.
- c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, ajustados a lo previsto en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**Artículo 12º.-** La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las Federaciones Autonómicas integradas a través del correo electrónico que éstas hayan facilitado a la RFAE que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos en los tabloneros de anuncios de la RFAE y de cada Federación Autonómica integrada.

**Capítulo I**  
**Sección Tercera - El censo electoral**

**Artículo 13º.-** El Censo Electoral para las elecciones a miembros de la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de RFAE que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: asociaciones y clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas; deportistas; técnicos (adscritos o no al cupo de deportistas o entrenadores de deportistas de alto nivel), y jueces.

Existirá también un Censo Especial para el voto no presencial conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de La Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ECD/2764/2015, de 18 de diciembre

**Artículo 14º.-** El censo que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones.

**Artículo 15º.-** Previamente a la convocatoria de elecciones el Presidente de RFAE publicará un censo inicial, conforme a lo previsto en la ECD/2764/2015 de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales, que será expuesto durante un plazo de veinte días pudiéndose presentar reclamaciones durante dicho plazo ante la Junta Electoral de RFAE. Resueltas las reclamaciones durante el mencionado plazo el censo, con las modificaciones a las que hubiera lugar, se publicará como censo provisional simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Y una vez resuelva la Junta Electoral, y en su caso el Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos o reclamaciones presentadas contra el censo provisional, se publicará por la Junta Electoral el censo definitivo.

Aquellos electores que tengan derecho a ello y por tanto estén incluidos en el censo electoral provisional por mas de una especialidad y/o por mas de un estamento, deberán optar por la especialidad y estamento de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en las oficinas de la RFAE en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones. De igual manera y en el mismo plazo, aquellos electores y elegibles que pertenezcan al estamento de técnicos y/o jueces de alguna de las especialidades que carezcan a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de este reglamento de plaza en la Asamblea General por alguno de dichos estamentos, tendrán derecho a ejercer su voto y a presentarse a miembro de la Asamblea General por el otro estamento (juez o técnico) que sí tenga reconocida representación.

De no ejercer esa opción en el plazo señalado la Junta Electoral procederá con los siguientes criterios:

Se asignará primero la especialidad en función de la que pueda acreditarse con más antigüedad, o en su defecto el de la especialidad por la que haya participado el año anterior a las elecciones.

Una vez definida la especialidad, los que tengan derecho a estar como técnicos y como deportistas, serán incluidos en el estamento de técnicos.

Los que tengan derecho a estar como técnicos, como jueces, y como deportistas, serán incluidos en el estamento de jueces.

La Junta Electoral de la RFAE introducirá las correcciones en el Censo Electoral Provisional que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto anteriormente en este artículo, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el presente Reglamento.

El tratamiento y exposición pública de los datos contenidos en cualquiera de los censos tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio de los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

Se habilitará un acceso telemático conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.4 de la Orden Ministerial ECD 2764/2015 de 18 de diciembre que será restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no

admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.

**Capítulo I**  
**Sección Cuarta - La Junta Electoral**

**Artículo 16. – Composición y sede.** La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, preferentemente Licenciados en Derecho, que serán designados conforme a criterios objetivos. Tendrá su sede en el domicilio de la RFAE, y en su defecto en las oficinas centrales donde se ubique el registro, sito en la calle Arlaban nº 7 de Madrid.

**Artículo 17.-** Los integrantes de la Comisión Gestora no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral, ni aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente.

**Artículo 18.-**La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.

**Artículo 19.-**Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.

**Artículo 20.-** El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad. Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la Federación.

**Artículo 21.-** Será asesor de la Junta Electoral, el Asesor Jurídico de la Federación, quien tendrá voz pero no voto. La Junta Electoral actuará en los locales de la Federación, o en sus despachos profesionales.

**Artículo 22.-** Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tabloneros federativos habituales, así como en la página web de la RFAE.

**Artículo 23. – Duración.** La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta que finalice el proceso electoral. El mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años.

**Artículo 24.-** La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

**Artículo 25. – Funciones.**

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

**Artículo 26. – Convocatoria.** La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

**Artículo 27.- Quórum** La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

**Capítulo II – Elección de la Asamblea General**  
**Sección Primera - Composición de la Asamblea General de RFAE.**

**Artículo 28º-** La Asamblea General de la RFAE estará integrada por:

- a) MIEMBROS NATOS
- b) MIEMBROS ELECTOS REPRESENTANTES DE ESTAMENTOS

**Artículo 29º.- MIEMBROS NATOS**

Serán miembros natos las siguientes personas por razón de su cargo o representación:

- a) El presidente de la RFAE.
- b) Todos los presidentes de Federaciones Autonómicas integradas en la RFAE las cuales son actualmente las siguientes:
  - FEDERACIÓN ANDALUZA DE LOS DEPORTES AÉREOS
  - FEDERACIÓN ARAGONESA DE LOS DEPORTES AÉREOS
  - FEDERACIÓN AERONÁUTICA DEL PDO. DE ASTURIAS
  - FEDERACIÓN BALEAR DEPORTES AÉREOS
  - FEDERACIÓN CANARIA DE DEPORTES AÉREOS
  - FEDERACIÓN DE DEPORTES AÉREOS DE CANTABRIA
  - FEDERACIÓN DE DEPORTES AÉREOS DE CASTILLA LA MANCHA
  - FEDERACIÓN AÉRIA CATALANA
  - FEDERACIÓN AERONÁUTICA EXTREMEÑA
  - FEDERACIÓN AERONÁUTICA REGIÓN DE MURCIA
  - FEDERACIÓN NAVARRA DEPORTES AÉREOS
  - FEDERACIÓN RIOJANA DE DEPORTES AÉREOS
  - FEDERACION DE DEPORTES AEREOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
- c) Los delegados de la RFAE, en aquellas comunidades autónomas en la que no exista Federación Autonómica o ésta no se halle formalmente integrada.

De acuerdo a lo anterior, en la actualidad existen 13 plazas de miembros natos, más el Presidente.

**Artículo 30º.- REPRESENTANTES DE ESTAMENTOS**

Serán considerados estamentos con representación en la asamblea general, los siguientes:

- a) Las asociaciones o clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas, y estén inscritos en RFAE.
- b) Los deportistas.
- c) Los técnicos
- d) Los jueces

**Artículo 31º.-** En el caso de las Federaciones Autonómicas y de los Clubes la representación corresponderá a su presidente o la persona que se designe fehacientemente de acuerdo con su propia normativa.

En todo caso será considerada como fehaciente la representación cuando se acredite mediante certificado original expedido por el Secretario General de la entidad con el VºBº del Presidente.



**Artículo 32º.-** En el caso de los estamentos de deportistas, técnicos, y jueces la representación es personal por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

**Artículo 33º.-** Una misma persona física no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.

**Artículo 34º.-** Las proporciones de representación en la Asamblea General de la RFAE que se establecen en este reglamento, lo serán con independencia de los miembros natos.

**Artículo 35º.-** El numero de miembros correspondientes a las representaciones por estamentos será de 59, elegidos por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento de cada una de las especialidades deportivas correspondientes y las proporciones y límites configurados en los estatutos de la RFAE y en este Reglamento.

**Artículo 36º.-** La representación en la Asamblea General de la RFAE de los distintos estamentos se ajustará a la siguiente proporción:

<u>Clubes deportivos:</u>	30 miembros (3 por especialidad deportiva).
<u>Deportistas:</u>	16 miembros (2 por cada una de las siguientes especialidades deportivas: Aeromodelismo, Ala Delta, Paracaidismo, Parapente, Vuelo a Vela, y Vuelo con Motor); (1 por cada una de las siguientes especialidades deportivas: Aerostación, Paramotor, ULM y Vuelo Acrobático). Este estamento tendrá el porcentaje máximo de hasta un 50 % de representantes entre los deportistas DAN que hayan presentado su candidatura conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la O.M. EDC 2764/2015 de 18 de diciembre.
<u>Jueces:</u>	4 miembros (Según lo especificado al final).
<u>Técnicos:</u>	9 miembros (Según lo especificado al final).
<b>Total:</b>	<b>59 miembros representantes de estamentos.</b>

Plazas de Jueces.- Una por cada especialidad deportiva, excepto las especialidades de Ala delta, ULM, Vuelo Acrobático, y Vuelo a Vela, Paramotor y Vuelo con Motor que tienen plaza de técnico pero no tienen plaza de juez.

Plazas de Técnicos.- Una por cada especialidad deportiva, excepto la especialidad de Aerostación, que tienen plaza de juez pero no tienen plaza de técnico

El número por tanto total de miembros en la Asamblea por especialidad deportiva será de 7 miembros para las especialidades de Aeromodelismo, Paracaidismo y Parapente; 6 miembros para las especialidades de ala Delta, Vuelo con Motor y Vuelo a Vela; y 5 miembros para las especialidades de Aerostación, Paramotor, ULM, y Vuelo Acrobático.

A ellos se añadirán los miembros natos.

**Artículo 37º.-** En el caso de que en una especialidad deportiva no hubiese posibilidad de alcanzar el mínimo de representación asignado a alguno de los estamentos, las plazas no cubiertas se asignarán a otros estamentos de dicha especialidad deportiva, sin que ello suponga modificar la proporcionalidad en la composición de la Asamblea General. Asignándose preferencialmente con el siguiente orden: 1º al estamento de clubes, 2º al de deportistas, 3º al de técnicos, 4 al de jueces.

## Capítulo II

### Sección Segunda - Electores y elegibles.

**Artículo 38º.-** Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

#### **a) Clubes Deportivos**

Las asociaciones y clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas, que figuren inscritos en la RFAE en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, también al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus miembros asociados haya participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, y/o internacionales oficiales.

#### **b) Deportistas**

Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la RFAE y la hayan tenido, también al menos, durante la temporada anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal y/o internacionales oficiales.

#### **c) Jueces**

Los jueces que, en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la RFAE y la hayan tenido, también al menos, durante la temporada anterior, siempre y cuando hayan participado como juez, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal y/o internacionales oficiales.

#### **d) Técnicos**

Los técnicos que, en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la RFAE y la hayan tenido, también al menos, durante la temporada anterior, siempre y cuando hayan participado como técnico, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal, y/o internacionales oficiales.

**Artículo 39º.-** En todo caso, los deportistas, técnicos, y jueces deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

**Artículo 40º.-** Las actividades o competiciones oficiales de carácter oficial y ámbito estatal serán las incluidas en el calendario deportivo oficial aprobado por la Asamblea General.

**Artículo 41º.-** Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella.

**Artículo 42º.-** No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

**Artículo 43º.-** Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de su especialidad deportiva incluidos en el censo por cada estamento.

**Capítulo II**  
**Sección Tercera – Circunscripción Electoral**

**Artículo 44º.-** De acuerdo con el contenido del artículo 7 de la O.M. de ECD/2764/2015 de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en el caso de la RFAE la circunscripción electoral para todos los estamentos, incluido el de clubes, será la Estatal, con lugar en las oficinas centrales y de registro de la RFAE y entendiéndola como aquella que con carácter único comprende todo el territorio español.

**Capítulo II**  
**Sección Cuarta – Presentación y proclamación de candidaturas**

**Artículo 45º.-** Solo se podrá ser candidato por un estamento y especialidad deportiva.

**Artículo 46º.-**

**1.-** Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado conforme a lo dispuesto en este Reglamento. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como la especialidad deportiva y el estamento que se pretende representar, acompañándose fotocopia de su DNI y licencia federativa (ambas caras) de ámbito estatal en vigor.

Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, y la especialidad deportiva a la que pertenece, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI.

Al día siguiente hábil de finalizar el plazo para formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial, se iniciará el plazo de presentación de candidaturas para la Asamblea General, que finalizará siete días naturales más tarde.

Una vez resueltos los recursos realizados ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra las resoluciones dictadas por la Junta Electoral por las reclamaciones realizadas contra los candidatos/tas proclamados/das provisionalmente, al día siguiente hábil se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento y demás de aplicación a la proclamación definitiva de candidatos para la Asamblea General.

**2.- Agrupación de Candidaturas.**

a). Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal, y para su proclamación deberán formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación en el plazo de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas. Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas.

b). Las Federaciones deportivas españolas deberán confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales. Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, y domicilio completo.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

c). La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y validamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

**Artículo 47º.-** Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

Las reclamaciones o impugnaciones contra dichas candidaturas deberán presentarse ante la Junta Electoral en un plazo no superior a dos días hábiles siguientes a su publicación, incluso por telegrama o fax, confirmado posteriormente por escrito (de acuerdo a lo indicado en el artículo 26). La Junta Electoral resolverá las reclamaciones o impugnaciones en un plazo no superior a dos días hábiles a partir del cierre del plazo de reclamación. Las listas definitivas de candidatos para cada estamento y especialidad deportiva quedaran expuestas en las oficinas de la RFAE hasta el mismo día de la elección.

## Capítulo II

### Sección Quinta - Mesa Electoral

**Artículo 48º.-** Existirán dos Mesas Electorales, una para el voto presencial, y otra especial para el voto por correo, que incluirán los cuatro estamentos. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros del censo, elegidos por sorteo. Se elegirán también dos suplentes. No podrán formar parte de la Mesa Electoral, y por tanto habrán de ser excluidos del Sorteo, quienes ostenten condición de candidatos

La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio, salvo causa justificada y admitida por la Junta Electoral. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad de los elegidos y como Secretario el miembro más joven.

En la Mesa Electoral podrán actuar como interventores un representante por cada candidatura.

Con el fin de garantizar la constitución de la Mesa Electoral se faculta asimismo a la Junta Electoral para que pueda designar libremente dos suplentes adicionales, que intervendrán solo en caso de inasistencia de los titulares y suplentes inicialmente indicados.

**Artículo 49º.-** La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación, estará ubicada en las oficinas centrales y de registro de la RFAE, y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el Artículo 52 de este Reglamento Electoral.

Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

**Artículo 50º.-** La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

**Artículo 51º.-** Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma.

El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

**Capítulo II**  
**Sección Sexta - Desarrollo de la votación**

**Artículo 52º.-** La votación que deberá celebrarse cualquiera que sea el número de candidatos presentados, se desarrollará sin interrupciones desde las diez horas de la mañana hasta las veinte horas de la tarde.

**Artículo 53º.-** Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

**Artículo 54º.-** El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

**Artículo 55º.-** Cada elector podrá votar, como máximo a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento y especialidad al que pertenezca.

El Secretario de la Mesa Electoral comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

**Artículo 56º.-** Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Estamento.

Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

En las sedes de las Federaciones Autonómicas integradas en la RFAE, Delegaciones Autonómicas si las hubiere, y en las propias oficinas de la RFAE, los sobres y las papeletas serán puestas a disposición de los electores con una antelación mínima de siete días a la fecha de la votación.

**Artículo 57º.-** Deberá una papeleta oficial donde se podrá especificar escribiendo a mano la especialidad, estamento, y candidatos. Asimismo los sobres permitirán y facilitarán la identificación de la especialidad y estamento por el que se está votando.

Deberán utilizarse indefectiblemente los sobres y las papeletas oficiales.

**Artículo 58º.-** Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

Acto seguido, el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que se dispone en este reglamento.

A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

## **Artículo 59º.-**

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al Anexo II de La Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ECD/2764/2015, de 18 de diciembre debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

4. Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de Correos que corresponda, o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo así como ejemplar original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, y estamento por el que vota. El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado por la RFAE exclusivamente para la custodia de los votos por correos. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

5. Se constituirá una Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizar el escrutinio y cómputo del voto emitido por este procedimiento, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.



**Capítulo II**  
**Sección Séptima – Escrutinio y Proclamación de Resultados**

**Artículo 60º.-** Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y se iniciará el escrutinio.

El secretario de la Mesa Electoral irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

Serán nulos:

- a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas. En este caso sólo se computará un voto.
- b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la especialidad correspondiente.

Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial. Serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas previstas en el artículo 15 de La Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ECD/2764/2015, de 18 de diciembre podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

**Artículo 61º.-** Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las no admitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se harán llegar de manera urgente y fehaciente a la Junta Electoral.

El acta deberá ser firmada por el Presidente y demás miembros de la Mesa.

La Junta Electoral, una vez recibida la documentación y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado publicará dentro del tercer día hábil siguiente a la celebración de la elección, los resultados de las Elecciones.

En caso de empates entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

**Artículo 62º.-** Las reclamaciones contra dichos resultados, deberán formularse ante la Junta Electoral en un plazo no superior a dos días hábiles desde la publicación de aquellos.

Los escritos de impugnación podrán presentarse también, ante las Federaciones Autonómicas Integradas en RFAE que los remitirá inmediatamente a la Junta Electoral quien debe recibirlos en el plazo mencionado. Podrá utilizarse telegrama o fax y confirmarlo por escrito después (de acuerdo a lo indicado en el artículo 26).

**Artículo 63º.-** Tres días hábiles después de terminado el plazo para presentar impugnaciones o reclamaciones, la Junta Electoral resolverá lo que proceda a la publicación de los resultados definitivos que quedaran expuestos en la sede de la RFAE siendo remitidos de inmediato a las Federaciones Autonómicas integradas.

**Artículo 64º.-** Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

**Capítulo III - Elección de Presidente de la RFAE.  
Sección Primera – Forma de elección**

**Artículo 65º.- Elección de Presidente.**

1. El Presidente de las Federaciones deportivas españolas será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea General presentes en el momento de la elección. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección del Presidente.

2. Para que se proceda válidamente a la elección de Presidente será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

3. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.

4. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a más de un candidato.

5. El Reglamento Electoral debe prever el sistema de presentación de candidatos que deberá realizarse con la anticipación necesaria, al menos diez días hábiles, para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

6. Procederá elegir Presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General. En este caso, la elección de Presidente precederá a la de la Comisión Delegada.

7. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, que se resolverá también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.

8. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

9. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas podrán establecer la posibilidad de que a los candidatos a Presidente se les facilite, en totales condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya el nombre, correo electrónico y dirección de los mismos, cuando disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todos los candidatos. En todo caso deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

10. El acto de votación para la elección de Presidente deberá realizarse en todo caso, aunque haya un único candidato. En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.

Cuando se presenten varias candidaturas a la Presidencia de una Federación deportiva española la votación podrá llevarse a cabo mediante un procedimiento de voto electrónico establecido por el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato.

11. Cuando el presidente de una Federación deportiva española sea suspendido o inhabilitado por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a Presidente, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

**Artículo 66º.-** La convocatoria de elecciones a Presidente de la RFAE se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General. Y el orden del día deberá contener como mínimo lo siguiente:

1º.- Constitución de la Asamblea General

2º.- Constitución de la Mesa Electoral

3º.- Elección del Presidente

4º.- Elección de los miembros de la Comisión Delegada.

**Artículo 67º.-** Para ser candidato a Presidente de la RFAE será necesario:

- a) Ser mayor de edad y tener la condición de elegible expresada en el artículo 39º del presente Reglamento, sea o no miembro de la Asamblea General, o ser uno de los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la RFAE.  
Los clubes podrán ejercer su derecho a ser elegibles a través de la presentación del candidato que estimen oportuno. Un mismo candidato podrá ser presentado por diferentes clubes.
- b) No ser miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá, previa o simultáneamente, abandonar dicha Comisión.
- c) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- d) No sufrir sanción deportiva que le inhabilite
- e) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aparejada pena principal o accesoria de inhabilitación, durante el plazo de tiempo que dure la condena a la pena de inhabilitación.
- f) Ser presentado, como mínimo, por el 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a más de un candidato.

**Capítulo III - Elección de Presidente de la RFAE.**  
**Sección Segunda – Presentación y Proclamación de Candidaturas**

**Artículo 68º.-** El plazo para presentación de candidatos a la Presidencia de la RFAE, quedará automáticamente abierto, el día de la publicación de los resultados definitivos de las elecciones a miembros de la Asamblea General y se cerrará según quede fijado en el calendario electoral.

De acuerdo con el Artículo anterior, la presentación de candidaturas se llevará a cabo mediante escrito de solicitud de proclamación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y los avales de presentación del 15%, como mínimo, de los miembros de la Asamblea General.

Dicho escrito podrá entregarse en las oficinas de la RFAE, o bien en cualquiera de las Federaciones Autonómicas Integradas, las cuales deberán remitirlo de forma inmediata y dentro del plazo citado a la mencionada Junta Electoral.

**Artículo 69º.-** Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

**Capítulo III - Elección de Presidente de la RFAE.  
Sección Tercera – Mesa Electoral**

**Artículo 70º.-** La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General que habrán sido elegidos por sorteo realizado previamente por la Junta Electoral, con excepción de los candidatos a Presidente. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.

Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven. En la Mesa Electoral podrá actuar un interventor por cada candidatura. Y el Secretario General de la RFAE actuará como asesor con voz pero sin voto.

**Artículo 71º.-** La Mesa Electoral se ubicará en el lugar en el que haya sido convocada la Asamblea General, y respecto a sus funciones será de plena aplicación lo establecido en los artículos 50º y 51º para las elecciones a la Asamblea General.

**Capítulo III - Elección de Presidente de la RFAE.**  
**Sección Cuarta – Votación, escrutinio y proclamación de resultados**

**Artículo 72º.-** Para que se proceda válidamente a la elección de Presidente, será necesaria la presencia en el momento de iniciarse la misma de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

Si no existiera el quórum necesario a la hora convocada, se establecerá un plazo de dos horas y si transcurrido dicho plazo siguiese sin existir quórum, se procederá a la Suspensión de la Asamblea General y será necesario llevar a cabo una nueva votación al séptimo día siguiente natural, en el mismo lugar y hora, mediante Asamblea General con el Orden del Día definido en el artículo 67.

**Artículo 73º.-** En el caso de que solamente se presentara o bien resultara válida una única candidatura, igualmente se procederá a la votación.

Cada elector solo podrá votar a un candidato.

Durante la votación podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral.

No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

**Artículo 74º.-** Una vez comenzada la sesión, se procederá a la presentación de candidatos a la presidencia de la Real Federación Aeronáutica Española. Tendrán un turno de palabra que les será concedido por orden alfabético, la duración del turno de palabra la marcará la Mesa, no pudiendo ser de más de 15 minutos para cada candidato.

Una vez hayan intervenido todos los candidatos se procederá a la votación que será libre directa y secreta. En cada papeleta, que serán del modelo oficial aprobado, únicamente se podrá votar por uno de los candidatos.

**Artículo 75º.-** El Presidente de la Mesa procederá al llamamiento de los miembros de la Asamblea, por orden alfabético, y los interesados acudirán a depositar su voto, previa identificación ante el secretario, mediante la exhibición de su D.N.I., pasaporte, o carnet de conducir.

Cumplimentados los trámites referidos, el votante entregará su papeleta al Presidente de la Mesa, quien lo introducirá en la urna.

**Artículo 76º.-** Finalizado el acto de la votación se procederá al escrutinio de votos, y el candidato que alcanzase la mayoría absoluta será proclamado por la Mesa Presidente de la RFAE.

En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de nuevo empate, el presidente de la Mesa suspenderá la sesión por un espacio de DOS horas, celebrándose una última votación, también por mayoría simple.

De persistir el empate la Mesa Electoral efectuará un sorteo, en presencia de los interventores, que decidirá quien será el presidente de la RFAE.

**Artículo 77º.-** El presidente elegido pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato, si no lo fuera antes por elección, y ocupará la Presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en que haya sido elegido.

**Artículo 78º.- Moción de censura y cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.** En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente capítulo, en los Estatutos de la RFAE, y en lo dispuesto en el Capítulo III de la O.M. 2764/2015 de 18 de diciembre.

La presentación de una moción de censura contra el Presidente de una Federación deportiva española se atenderá a los siguientes criterios:

a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.

d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.

g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.



**Capítulo IV - Elección de la Comisión Delegada de la RFAE.**  
**Sección Primera – Composición y forma de elección de la Comisión Delegada**

**Artículo 79º.-** La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elecciones a Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General. Una vez concluida la elección a Presidente de RFAE, se procederá a la elección de la Comisión Delegada de la Asamblea General.

**Artículo 80º.-** La Comisión Delegada de RFAE, estará compuesta por el Presidente de la RFAE y DOCE miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

CUATRO, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas, elegidos por y de entre ellos.

CUATRO, correspondientes al estamento de clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

DOS, correspondientes al estamento de deportistas, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

UNO, correspondiente al estamento de técnicos, elegidos por y de entre ellos.

UNO, correspondiente al estamento de jueces, elegidos por y de entre ellos.

**Capítulo IV - Elección de la Comisión Delegada de la RFAE.  
Sección Segunda – Presentación de candidatos**

**Artículo 81º.-** Las candidaturas para cubrir los puestos de la Comisión Delegada de la Asamblea, por los distintos estamentos, se presentaran por escrito a la Junta Electoral en el mismo plazo que para Presidente, y en la presentación se deberá expresar claramente la voluntad de presentarse a la elección, así como la firma y DNI de los candidatos.

En el escrito de candidatura deberá figurar la especialidad y el estamento al que pertenece el candidato.

**Capítulo IV - Elección de la Comisión Delegada de la RFAE.  
Sección Tercera – Mesa Electoral**

**Artículo 82º.-** En la elección de la Comisión Delegada la Mesa Electoral estará integrada por los mismos miembros que anteriormente han intervenido en la elección del Presidente, teniendo las mismas funciones.

**Capítulo IV - Elección de la Comisión Delegada de la RFAE.  
Sección Cuarta – Votación, escrutinio y proclamación de resultados**

**Artículo 83.-** Se procederá seguidamente a la votación para cada uno de los estamentos, de acuerdo con lo reglamentado anteriormente, con las siguientes particularidades:

- a) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse.
- b) Durante la votación podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral.
- c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- d) Si se produjeren empates entre algunos de los candidatos, se realizarán una nueva votación media hora más tarde de la anterior, también por mayoría simple y de persistir el empate se llevará a cabo un sorteo a través del cual deberá decidirse el candidato ganador.

**Artículo 84º.-** Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente capítulo.

**Capítulo V - Reclamaciones y recursos electorales**  
**Sección Primera – Normas Comunes**

**Artículo 85º.- Acuerdos y resoluciones impugnables**

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de RFAE referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) También podrán ser objeto de reclamación o recurso cualesquiera actuaciones, acuerdos o resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que pudieran afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden del M. EDC 2764/2015 de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales.

**Artículo 86º.- Legitimación activa.**

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

**Artículo 87º.- Contenido de las reclamaciones y recursos.**

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

**Artículo 88º.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.**

El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.

En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

**Artículo 89º.- Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.**

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la RFAE y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tabloneros de anuncios de la RFAE, en los de las Federaciones Autonómicas integradas, y en el de las Delegaciones Territoriales si existiesen, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

**Capítulo V - Reclamaciones y recursos electorales**  
**Sección Segunda – Reclamaciones ante la Junta Electoral de la RFAE**

**Artículo 90º.- Reclamaciones contra el Censo Electoral**

El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en la sede de RFAE y de las Federaciones Autonómicas integradas, durante el mes siguiente a su cierre. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones ante la Junta Electoral para que RFAE pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

La Junta Electoral de RFAE será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.

**Artículo 91º.-Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.**

1) La Junta Electoral de RFAE será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

a) Censo Electoral provisional

El censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de RFAE.

Resueltas las reclamaciones y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

2) Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.

3) El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

4) La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

5) Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

**Artículo 92º.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.**

La Junta Electoral de la RFAE será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de dos días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

<b>Capítulo V - Reclamaciones y recursos electorales</b> <b>Sección Tercera – Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte</b>
---

**Artículo 93º.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.**

El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

**Artículo 94º.- Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.**

Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnado, en el plazo de dos días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquél.

El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, de forma inmediata, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.

Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado inmediato del mismo a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y sin dilación alguna, y en cualquier caso en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará a el Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

**Artículo 95º.- Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte**

El Tribunal Administrativo del Deporte resolverá en el plazo máximo de siete días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa.

En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en dicho plazo, podrá considerarse desestimado, excepto si se interpuso contra la desestimación presunta de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

**Artículo 96º.- Agotamiento de la vía administrativa.**

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

**Artículo 97º.- Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.**

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de RFAE, o a quién legítimamente le sustituya.



## DISPOSICIONES ESPECIALES

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única** Quedan derogados cualquier reglamento electoral aprobado con anterioridad por RFAE, o por FENDA (anterior denominación de RFAE).

### DISPOSICIONES FINALES

**1ª** Todo lo no contemplado así como la interpretación de este reglamento se ajustará a lo dispuesto en la Orden del M. EDC/2764/2015 de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.